



*Departamento Ejecutivo*

**RESOLUCIÓN N° 262/2021**

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 23 de diciembre de 2021

El Expediente N° 02-208275-0000, caratulado: "GIMÉNEZ MAILÉN FABIANA (DNI 45048317) CONCURRENTES A FIESTAS CLANDESTINAS"; y

**CONSIDERANDO:**

Que la Señora Mailén Fabiana GIMÉNEZ, interpuso Recurso de Apelación (artículos 149° y 150° de la Ordenanza N° 10.539/2001, modificada mediante Ordenanza N° 12. 026/2016) a fs. 5, fundamentado a fs. 7 contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 1° de diciembre del año 2021, que le impuso una sanción de UN MIL (1.000) UTM.

Que el día 26 de septiembre del año 2021 la Subdirección de Inspección General labró el Acta Infracción N° 12.267, como consecuencia que la Señora Mailen Fabiana GIMÉNEZ, en el domicilio sito en calle Clavarino N° 500 de esta ciudad, violó la Ordenanza N "12478/21, artículo 6°, incumpliendo al DNU, constatándose la presencia de esta persona con un grupo mayor a DIEZ (10) personas.

Que en la audiencia del día 1° de diciembre del año 2021, el Juez de Faltas, Doctor Ezequiel Andrés SÁNCHEZ, procede a hacer conocer a la compareciente Señora Mailén Fabiana GIMÉNEZ las actuaciones, dando lectura y exhibiendo el Acta de Infracción, invitando a la misma a realizar su descargo.

Que la Señora GIMÉNEZ en dicha oportunidad manifiesta que: "Se trata de un cumpleaños yo fui a la tardecita con unas amigas, escuchando música, el número era de 19 estábamos por distintos lugares de la casa".

Que el Juez de Faltas tiene por acreditada la contravención conforme a las constancias que emanan del Acta de Infracción, la cual reviste el carácter de instrumento público que cabe presumir verdad, pudiendo ser considerado por el Juez, como plena prueba de la responsabilidad de la infractora si no fuera enervada por otra prueba (artículos 120° y 121° de la Ordenanza N° 10.539/2001), y ante la falta de prueba en contrario, le impone una sanción UN MIL (1.000) UTM.

Que a fs. 7 la Señora GIMÉNEZ fundamenta el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, manifestando que el día 26 de septiembre asistió con dos amigos al cumpleaños de Kevin MÁRQUEZ alrededor de las 20:30 hs. donde se quedaron un rato tomando algo tranquilos y llegaron amigos de él que eran personas de la zona, al pasar noche se quedaron en diversos espacios de la casa pero la mayoría en el patio a lo cual en ese entonces el aforo de personas era de 20 en espacios exteriores. Al llegar la hora de 04:19 de la mañana llegó la Policía por presuntas denuncias sobre fiesta clandestina lo cual nos hicieron salir a todos del domicilio, los contaron y eran 19 y entre ellos un menor, les tomaron los datos y efectuaron el procedimiento de infracción al ser las 07:00 horas del domingo los dejaron volver a sus domicilios.

Que la recurrente expresa que no puede pagar dicha infracción de \$ 115,000,00 porque no tiene trabajo por el hecho de que estudia y no le da el tiempo, que vive con su mamá y sus otros dos hermanos de los cuales 1 tiene discapacidad y requiere de atención y los ingresos en su casa son escasos por el hecho de que su mamá trabaja tres días a la semana de servicio doméstico y viven de la pensión de su hermana a lo cual llegan a vivir día a día y a pagar los servicios que tiene.

Que analizadas las actuaciones y el escrito en el cual se funda el recurso, advierte que los argumentos vertidos por la apelante son simples afirmaciones que carecen de sustento probatorio, alcanzando para desvirtuar el Acta de Infracción labrada oportunamente.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10° del Código de Faltas: "En las faltas o contravenciones se presumirá el dolo o la culpa del infractor, la que estará sujeta a prueba en contrario", y de acuerdo al artículo 137° en la audiencia mantenida el día 1° de diciembre del corriente año no ofreció ni acompañó ninguna. Por ello y considerando además lo expuesto en el artículo 146° de la misma normativa, que expresa que para tener acreditada la falta, basta el



*Departamento Ejecutivo*

## **RESOLUCIÓN N° 262/2021**

íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundada en las reglas de la sana crítica, y en el caso concreto ante la falta de aporte probatorio alguno por parte de la particular en la audiencia mantenida ante el Juez de Faltas y los argumentos vertidos, constituyeron sólidos fundamentos para aplicar la sanción apelada.

Que en lo que respecta al monto de la sanción impuesta, es dable mencionar que los mismos fueron establecidos en la Ordenanza N° 12.478/2021 en sus artículos 4º, 5º y 6º, surgiendo de los Considerandos de dicha legislación que los montos ejemplares que propone la misma tienen directa relación con el peligro que generan estas fiestas clandestinas para la vida y la salud de un indeterminado número de personas, que no alcanzan solo a los concurrentes, sino principalmente a todos aquellos que tienen algún contacto con aquellos, y que pueden alcanzar a varios miles en un breve lapso de tiempo.

Que si bien se registran casos en la ciudad, desde el comienzo de la cuarentena, y si bien en las últimas semanas el fenómeno ha mermado, las fiestas o reuniones clandestinas no solo vulneraron lo permitido legalmente en el marco de las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio sino que importaron un peligro o perjuicio para la seguridad y salubridad del personal de salud y / o la población.

Que frente al peligro que implica la realización de las mismas, además, debe sumarse el impacto que generaron en los recursos económicos estatales, debiendo disponer de manera extraordinaria de personal policial y municipal para llevar adelante los operativos de constatación y juzgamiento de tales eventos con la debida identificación de sus concurrentes, organizadores y demás participantes.

Que tales eventos clandestinos coadyuvaron al crecimiento de contagios y ello se reflejó en el mayor esfuerzo del personal sanitario y de todo el sistema de salud, todo lo cual, ante la gravísima situación que expuso a la ciudad de Gualeguaychú frente a la pandemia este tipo de sucesos, resultaron más que razonables y ejemplificadoras las multas impuestas cuya finalidad es desalentar la realización de eventos clandestinos.

Que por ello corresponda a la Señora GIMÉNEZ observar el comportamiento prescripto por las normas jurídicas y/o afrontar las consecuencias negativas que se siguen de su trasgresión.

Que por lo expuesto, la Dirección Legal y Técnica aconseja no hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto oportunamente, y confirmar la sanción impuesta por el Juez de Faltas la sentencia dictada en la fecha 1º de diciembre del corriente año.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 107º de la Ley N° 10.027,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.-** NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la Señora Mailén Fabiana GIMÉNEZ, DNI N° 45.048.317, contra la Sentencia del Juzgado de Faltas de esta ciudad de fecha 1º de diciembre del año 2021, la que se confirma, conforme a los considerandos de la presente.

**ARTÍCULO 2º.-** NOTIFÍQUESE a la Señora Mailén Fabiana GIMÉNEZ, de la presente Resolución, con copia.

**ARTÍCULO 3º.-** Cumplido gírense las actuaciones al Juzgado de Faltas.

**ARTÍCULO 4º.-** Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

*AGUSTÍN DANIEL SOSA*  
*Secretario de Gobierno*

*ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO*  
*Presidente Municipal*